Año económico de 1877-78. LUNES 18 DE MARZO. Número 125.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.° El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados, con sujecion á lo determinado en la Real órden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.° El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.° y 4.° del reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.ª Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos, y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.° del citado reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja, y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leido la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir en el acto del sorteo con arreglo al artículo 3.° del reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado, para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.ª Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.ª Si sucediera que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado préviamente la persona que deba representarle, ni concurriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.ª Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856 verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.° Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar se aplicará al mozo propietario al presentarse o ser conocido su paradero el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente, sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda con sujecion á las leyes en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella sorteo para Ultramar á la vez que el suplente en la respectiva por que cubra cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.° Los mozos que habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que mas tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.° Los descubiertos de reemplazos anteriores, que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.° Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Junio anterior sobre redencion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.° del reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de

abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.° Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores y los expresados en el art. 6.° de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre el *Fomento de la agricultura y de la poblacion rural*, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos, pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino, á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo con sujecion á las citadas leyes.

Aún llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.° A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja como tales soldados, y que por consiguiente hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.° de estas instrucciones tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.° Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte, ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente á más tardar, con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurririan si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.° de estas instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse, con presencia de sus filiaciones, de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 6 de Agosto de 1874, circulado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes; en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la órden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aun marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto, dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera mas inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario número 2, que acompaña á estas instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose ademas modificadas por el artículo 1.° y prescripcion 1.ª del 2.° las disposiciones contenidas en el art. 5.° del reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale las relaciones prevenidas en la Real órden de 4 de Setiembre último, circulada á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes el dia 1.° de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de batallones de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 14, 15 y 17 de estas instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el artículo 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877 se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reune las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas, y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubiesen convenido.

Art. 20 En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aun no se hubiese dictado la órden de concen-

tracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores-militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada, en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien á su vez se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la órden de concentracion para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera mas próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso desde luego por el Jefe de la Caja en que sea filiado al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por este se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsa, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aun prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aun permaneciese agregado al batallon de reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto mas inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso, en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con estos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico; entendiéndose además que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el artículo 18 del reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3, que acompaña á estas instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.° del reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.° de dicho reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(Gaceta núm. 59.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una como demandante Don Santiago Alvarez, representado por el Licenciado D. Luis Trelles, y de la otra como demandada la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 27 de Abril de 1876, que dejó sin efecto la de 7 de Diciembre de 1875, en virtud de la cual se nombró al demandante Agente de Cambios y Bolsa de esta plaza:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que habiendo solicitado el interesado en 16 de Setiembre de 1875 la plaza de Agente de Cambios y Bolsa, vacante por renuncia de D. Francisco Ramos, se instruyó el oportuno expediente; y resultando reunidos en el mismo los requisitos que exigia la legislacion vigente, por Real órden de 7 de Diciembre de 1875 se mandó expedir á D. Santiago Alvarez el título que solicitaba, y se le expidió en efecto por el Ministerio de Fomento con la misma fecha de la indicada Real órden:

Qué en 29 de Enero de 1876 dirigió D. Santiago Alvarez una instancia al Ministerio de Fomento, manifestando que la Junta sindical no le habia dado posesion de su cargo, y pidiendo que se le mandase cumplir con esta obligacion:

Que remitida la instancia á informe del Gobernador de la provincia, se limitó aquella Autoridad por su parte á manifestar que durante la instruccion del expediente no se presentó oposicion alguna, y acompañó originales dos comunicaciones que en 9 y 24 de Marzo le habia dirigido la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios. En la primera se expresa que no se habia dado posesion á D. Santiago Alvarez, porque habiendo corrido rumores en Bolsa respecto á la persona de este como empleado que habia sido del Banco de España, ofreció el interesado presentar una certificacion de lo que resultase de su expediente; durante el tiempo que en el mismo sirvió, y no lo habia efectuado. Con la segunda, remitió la Junta testimonio de una certificacion expedida por el Secretario del Banco de España, haciendo constar que Alvarez fué separado de su destino por decreto del Gobernador de aquel establecimiento, recaido en expediente gubernativo, en virtud de las facultades que le conferia el art. 168 del reglamento, separacion que con arreglo al 169 fué declarada absoluta por el Consejo de gobierno; y por último, que el Banco no tenia que reclamar cantidad alguna á D. Santiago Alvarez. La Junta manifestaba que este documento no era suficiente para el fin que se proponia, toda vez que no expresaba las causas de la separacion, y concluia exponiendo la necesidad de aclarar este punto antes de resolver la instancia del hoy demandante:

Que en vista de estos antecedentes, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acordó en 4 de Abril, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, remitir al Gobernador del Banco de España las últimas comunicaciones de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios, pidiéndole reservadamente copia á la letra del expediente que en 1864 produjo la separacion de Alvarez, ó que informase con igual reserva en otro caso de las causas que motivaron la separacion definitiva:

Que el Gobernador del referido establecimiento de crédito,

en 8 del propio Abril, contestó en oficio reservado, expresando la causa que motivó la separacion del demandante:

Y que por Real órden de 27 de Abril de 1876 en vista del resultado del expediente instruido con el fin de esclarecer las sospechas que dieron lugar á que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de esta Corte aplazase al dar posesion del cargo de Agente á don Santiago Alvarez, se dejó sin efecto la Real órden de 7 de Diciembre de 1875, en virtud de la cual fué nombrado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que comunicada esta Real órden al interesado en 11 de Mayo de 1876, presentó demanda á su nombre ante el Consejo el Licenciado D. Luis Trelles, en 30 del mismo mes, pidiendo que fuera admitida y se revocase la Real órden de 27 de Abril de 1876, declarando que debe darse al demandante posesion de su cargo con todas las prerogativas, fueros y preeminencias que le corresponden:

Que declarada procedente la via contenciosa, y puesto de manifiesto el expediente gubernativo, pidió el actor que se reclamase del Banco de España el expediente á que se referia el oficio reservado; y como este establecimiento manifestase que los documentos pedidos eran privados y no públicos; y el demandante insistiese en su peticion, acordó la Seccion de lo Contencioso que no habia lugar á ello, sin perjuicio de acordar en su dia lo que estimase oportuno, segun el art. 122 del reglamento:

Que el actor amplió la demanda solicitando la revocacion de la Real órden impugnada, para lo cual se apoya en que el cargo de Agente de Bolsa no puede perderse sino por sentencia de inhabilitacion ó por incurrir en los casos previstos de privacion de oficio: en que la expedicion del titulo constituye un derecho de propiedad, y la Junta sindical no puede negar la posesion: en que la Real órden de 7 de Diciembre no podia revocarse, fundándose en un oficio como el de 8 de Abril, al que no acompañaba el expediente que se decia instruido: en que el Gobernador del Banco no puede hacer calificaciones como las que hizo, y en que la Real órden de revocacion es nula desde su origen:

Que mi Fiscal contestó á la demanda, pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmara la Real órden impugnada, alegando que la apreciacion moral que haya podido hacer el Gobierno del hecho imputado al demandante, y de la incapacidad que origina para desempeñar el cargo de Agente de Bolsa, es de carácter discrecional, segun el espíritu del art. 32 del reglamento de 11 de Marzo de 1854, dictado para la ejecucion de la ley de Bolsa; que lo que procede examinar en via contenciosa es si ha habido violacion de formas; y que no habiendo esta existido, no puede revocarse la Real órden impugnada:

Vista la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854, en su articulo 40, segun el cual, para la intervencion en las negociaciones de Bolsa, habrá en la de Madrid Agentes que serán de nombramiento Real:

Vistos los artículos 41 y 44 de la propia ley, que determinan las circunstancias que han de reunir los que aspiren á ser nombrados Agentes, y las condiciones que deben preceder á la toma de posesion:

Vistas las dos citadas disposiciones en los artículos 32, 42, 52, 61 y 63, que expresan las causas por las que los Agentes ya en ejercicio de sus funciones pueden ser suspensos ó separados, así como las medidas que el Gobierno puede adoptar respecto de ellos en determinadas circunstancias.

Considerando que instruido por el demandante el expedientes necesario sobre su aptitud legal para obtener el oficio de Agente de Bolsa, se le expidió el nombramiento de Real órden en 7 de Diciembre de 1875, el cual se dejó sin efecto por otra Real órden, antes de que el agraciado tomara posesion del cargo:

Considerando que si bien el Agente de Bolsa es un Oficial público, y su separacion procede por punto general en los casos que la ley penal ó la especial del ramo imponen la inhabilitacion ó privacion de oficio, esta garantía de estabilidad solo puede obtenerse despues que el nombrado esté en posesion del cargo y cuando por ello se halle reconocido como tal funcionario:

Considerando que antes de esto es discrecional en el Gobierno nombrar para el desempeño de los cargos de que se trata á los interesados que reunan las condiciones que la ley exige, de tal suerte que no por tenerlas y haberlas justificado puede alegarse derecho perfecto al nombramiento:

Considerando que, esto supuesto, cuando el nombrado Agente de Bolsa no ha llegado á posesionarse de su destino, y no goza por consiguiente de las condiciones de estabilidad con que la ley rodea este cargo, es indudable que puede el Gobierno dejar sin efecto su nombramiento, toda vez que la ley nada establece en contrario; y es siempre lícito al Gobierno apreciar con mayor detenimiento las circunstancias del aspirante, revisando ó ampliando su expediente personal, y si de este exámen resultara á su juicio que no reune las condiciones necesarias, disponer que no se consume ni perfeccione el nombramiento:

Considerando que la facultad del Gobierno en tal estado de cosas para obrar así no es discutible, pues la autorizan los deberes tutelares y protectores que le son propios, sin poder ser contrariados por derecho alguno particular, infringido en el caso presente, puesto que los Agentes de Bolsa simplemente electos no tienen ninguno perfecto que oponer:

Considerando que además no es posible resolver en via contenciosa sobre la apreciacion hecha por el Gobierno respecto del interesado, mayormente cuando se ha declarado la ineficacia del nombramiento, prévias las formas é instruccion de un expediente que es y debe estimarse como ampliacion ó suplemento del que se inició en conformidad á las prescripciones legales, y por el que vienen á retrotraerse las cosas al ser y estado que tenian al hacerse la eleccion:

Y considerando, á mayor abundamiento, que la potestad del Gobierno para adoptar las medidas oportunas con los Agentes que incurran en faltas graves ó en excesos que, sin tener pena legal señalada, pueden perjudicar al decoro de la corporacion, la reconoce el reglamento de Bolsa en su art. 32, aun respecto de los que están ya en el ejercicio de sus funciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Blas García de Quesada, don Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María de Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Abril de 1876, la cual en su virtud queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cortegada.

Cumpliendo con lo que dispone la Administracion económica de la provincia en su circular de 31 de Enero próximo pasado, se hace saber á todos los contribuyentes por territorial así vecinos como forasteros de este distrito municipal que hubiesen tenido alteraciones en su riqueza imponible y lo justifiquen como en dicha circular se previene, concurran ante el Auxiliar de la Secretaría Don Teodoro Senra desde el dia 15 al 31 del mes actual.

Cortegada 10 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Gabriel Sotelo.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII Rey Constitucional de España y en su nombre Don Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias a contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid cito en forma a Agustin Carballo, de San Mamed de Piñeiro y Alberto Loureiro Parama, de San Miguel de Consola, hoy en ignorado paradero y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se les instruye sobre falso testimonio, apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sugetos poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso sean habidos.

Caldas Marzo 11 de 1878.—Juan Puig.—De órden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Señas de Agustin Carballo.

Edad 50 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba canosa, cara larga, color bueno, tiene alguna calvicie; viste pantalon de lana usado y teñido de negro, chaqueta lo mismo, chaleco de paño negro, sombrero de paño y ala redonda, camisa de lienzo del pais, calza zuecos.

Idem de Alberto Loureiro.

Edad 60 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba entre cana, cara larga, color bueno, viste chaqueta de paño negra, chaleco id., pantalon tarazona viejo, camisa de lienzo del pais, sombrero redondo y usado, calza zuecos con piezas que fueron de borceguíes.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.